

AL DESPACHO comunicando que se encuentra pendiente por examinar la presente demanda. Bucaramanga, noviembre 26 de 2020.

ELVIS AARON CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
Correo electrónico: j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor JORGE YESBIN RODRIGUEZ VEGA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra del MUNICIPIO DE VELEZ y las empresas CONNOR CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURA SAS, DIAPOFY INGENIEROS SAS y DyC INGENIEROS CONTRATISTAS SAS quienes conforman el CONSORCIO PAVIMENTO VELEZ 2019.

Revisado el libelo se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, en tanto que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS así como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

- La totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, no obran en el expediente ni fueron redireccionados por la oficina Judicial, entre los que se destacan los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman el Consorcio citado, siendo esto ultimo indispensable para verificar en un primer momento la competencia, puesto que se debe determinar el domicilio de las entidades privadas, puesto que el Municipio de Vélez Corresponde a otro Distrito Judicial, una vez salvada dicha situación si la demanda y sus anexos fueron remitidos e igualmente lo serán una vez se admita, a las direcciones de correos electrónicos de las mismas.
- Se hace necesario requerir a la parte actora, para que proceda a efectuar los reparos en la totalidad de hechos y pretensiones de la demanda, en lo relativo a la forma en la que están consolidados, toda vez que en los hechos refiere que el señor JORGE RODRIGUEZ fue vinculado por alguna de las empresas que conforman el Consorcio Pavimento Vélez 2019, no obstante, se procura para que el MUNICIPIO DE VELEZ funja igualmente como empleador, cuando conforme a la prueba documental aportada, esto es, la misiva del 6 de febrero de 2019, en la que las empresas demandadas relatan una petición sobre el proceso de contratación N° LP-001-2019 para el mejoramiento de las vías en dicho Municipio, da a entender al suscrito que este último efectuó actos administrativos para cumplir con uno de las funciones propias del Municipio, así las cosas, éste no fungiría como deudor principal y si por el contrario como solidario de las obligaciones, debiendo realizarse las adecuaciones pertinentes en la demanda. Circunstancia que se considera que debe ser aclarada de insistir con la relación directa y contractual entre el demandante y el Municipio de Vélez así habrá de acreditarse durante el desarrollo del proceso.
- El hecho primero contiene diversas situaciones fácticas que habrán de individualizarse.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación

de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción (...)”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

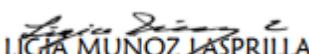
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

E.A.C.V

NOTIFICACION POR ESTADOS
Para notificar a las demás partes del auto anterior,
se anotó en el cuadro de estado de la fecha 27 de
noviembre de 2020.
Secretario ad-hoc

LIGIA MUNOZ LASPRILLA